



RADICACIÓN: 08573408900220230039700
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SUPRALEX S.A.S
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA –
DEPENDENCIA DE FISCALIZACIÓN, INDUSTRIA Y COMERCIO PUERTO COLOMBIA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la presente acción de tutela de la referencia, remitida por el Juzgado segundo promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, quien en providencia de fecha 05 de octubre de 2023, revocó parcialmente y compulsó copias al accionante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 11 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y sus anexos, este Despacho obedecerá y cumplirá lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, quien en providencia de fecha 05 de octubre de 2023, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha 05 de septiembre del 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, para dejar sin efectos la parte que resolvió "no tutelar" el derecho fundamental de petición incoado dentro de la acción de tutela interpuesta por **SUPRALEX S.A.S. NIT. 900.039.326 -1**, contra **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA- FISCALIZACIÓN PUERTO**

Primero Promiscuo Del Circuito De Puerto Colombia – Atlántico 12
Dirección: camera 30 Comedor Universitario,
en el sector de Papiros Dos, 1 piso
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
COLOMBIA y confirmar la improcedencia de la acción constitucional, pero por las razones expuestas.

SICGMA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

CUESTION UNICA: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, dentro de la acción de tutela de la referencia, lo dispuesto por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, en providencia de fecha 5 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 145**
Hoy 12 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ae1434eb34715bccf7ff1289306e495f6bf61710d9a8cf5b18c2586b70662b**

Documento generado en 11/10/2023 10:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230047700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTOYA LÓPEZ

DEMANDADO: COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUAN ROCHA – FISCAL 17 DE BARRANQUILLA, ELMER TAPIAS – FISCAL 1 DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por el señor **FRANCISCO MONTOYA LÓPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.472.216, contra la **COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por el señor Gerente o por quien haga sus veces, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procederá a ADMITIR.

A su vez, en lo referente a la medida preventiva o provisional deprecada, esta Agencia Judicial accederá a decretar la misma, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 7° del decreto 2591 de 1.991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre la suspensión de la diligencia señalada en auto al accionante por parte de la **COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, entratándose de una audiencia para dictar fallo programada para el 12 de octubre a las 9:00 am, se establece la urgencia manifiesta de suspender la misma, para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, encuentra el Despacho necesario de forma provisional acceder a la medida solicitada, para para evitar la prolongación de la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados y que no se cause un perjuicio a los intereses del accionante mientras se toma una decisión sobre las pretensiones de la acción constitucional bajo estudio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230047700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTOYA LÓPEZ

DEMANDADO: COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUAN ROCHA – FISCAL 17 DE BARRANQUILLA, ELMER TAPIAS – FISCAL 1 DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **FRANCISCO MONTOYA LÓPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.472.216, contra la **COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUAN ROCHA – FISCAL 17 DE BARRANQUILLA, ELMER TAPIAS – FISCAL 1 DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, otorgándoles el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informen sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporten los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presenten las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CONCEDER, la media provisional solicitada y **ORDENAR** a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, que suspenda la audiencia programada para el día 12 de octubre de 2023 a las 9:00 am, hasta que se profiera el fallo de esta acción constitucional, por lo considerado en la parte motiva.

QUINTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

SEXTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: fjml777@gmail.com

Accionado: comisaria@puertocolombia-atlantico.gov.co

Vinculados: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

dessecgen00csbquilla@notificacionesrj.gov.co,

i01prmpalpcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co,

i02prctopcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co, Juan.rocha@fiscalia.gov.co,

Elmer.tapia@fiscalia.gov.co

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230047700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTOYA LÓPEZ

DEMANDADO: COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO, JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUAN ROCHA – FISCAL 17 DE
BARRANQUILLA, ELMER TAPIAS – FISCAL 1 DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 145**

Hoy 12 de octubre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO

SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62db484fc7da4dd39ff0ace7e3a7207018f410bfbfaa952abf426edfe04bc73d**

Documento generado en 11/10/2023 01:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573-4089-002-2023-00035-00
PROCESO: CUSTODIA, VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: VALENTINA BARBOSA ALVAREZ
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO BOHORQUEZ BECERRA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el proceso de Custodia, Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra los ordinales tercero, cuarto y quinto de la providencia datada 27 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 11 de octubre de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que mediante proveído proferido en audiencia datada 27 de septiembre de 2023, se dispuso en los ordinales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive, lo siguiente:

TERCERO: DISPONER, como medida especial **VISITAS PROVISIONALES** de la siguiente manera, conforme lo expuesto en la parte motiva, así: el padre podrá visitar a su hija menor, en el hogar materno, entre semana, durante dos horas los días martes y jueves de 3 a 5 pm, debiendo realizar todo lo concerniente a su responsabilidad para no afectar la dinámica familiar del hogar materno.

CUARTO: REQUERIMIENTO A LAS PARTES: se requerirá a las partes para que brinden cabal cumplimiento a la medida provisional de visitas en Interés Superior y Bienestar Integral de la menor de edad.

QUINTO: SOLICITAR, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF – Defensoría de Familia, brinde toda la asistencia integral al Grupo Familiar en especial a la menor de edad en especial en lo relativo a las medidas pertinentes y adecuadas de garantía, verificación y restablecimiento de derechos que eventualmente sean requeridas conforme a la actuación administrativa de su competencia conforme lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia y las circunstancias de que dan cuenta la presente actuación procesal.

Al respecto, la parte actora interpone recurso de reposición, en los siguientes términos:

Justamente para los fines pertinentes dentro de este tipo de procesos Verbales, en el marco de procesos de Patria Potestad o Custodia, como en el caso que nos ocupa, cuando se quiere conocer si tiene una estructura psíquica que le posibilite asumir y desempeñar eficientemente su rol de padre, por lo tanto si el despacho decreto y ordeno la prueba de medicina legal por ser relevante y conducente en el proceso, resulta contradictorio que a su vez disponga una medida especial **VISITAS PROVISIONALES**, cuando por la naturaleza del proceso es lo que se está debatiendo, pero una vez el despacho evacue una prueba tan importante como resulta la del Instituto de Medicina Legal y tenga certeza que se está otorgando unas visitas cumpliendo con las garantías necesarias para la menor **HELENA BOHORQUEZ BARBOSA**, no obstante, nos encontramos frente al administrador de justicia quien dispone de las herramientas para determinar si el demandado tiene o no las capacidades para desempeñar su rol de padre y salvaguardar la integridad de la menor HBB y de progenitora, y aun así muy a pesar que nos encontramos a la espera de la práctica de la prueba de medicina legal, existe una medida de protección vigente y una denuncia de carácter penal por el presunto delito de violencia familiar y violencia de género activa, y el despacho a su digno cargo decreta unas medidas especiales sin conocimiento de las conclusiones del instituto de medicina legal.



SEGUNDO: Ante dicha situación solicito al despacho a su digno cargo considerar que el padre de la menor H.B.B, tiene una denuncia de carácter penal, tiene una medida de protección la cual ha violado en varias oportunidades, el señor **LUIS HUMBERTO BOHORQUEZ BECERRA** vulnera los derechos y emocionalmente y por consiguiente a su hija **HELENA BOHORQUEZ BARBOSA**, cuando viola una medida de protección por el constante acoso y sin importar infringir la ley se presenta sin previo aviso, como el pasado **9 agosto de 2023** preguntando a los porteros, cuando al señor se le proporciono un número de teléfono como contacto para toda la información relacionada a su niña, el cual **bloquea**.

Por su parte, la demandada ha argumentado lo siguiente:

Por otra parte, han pasado muchos meses en los que el señor **LUIS BOHÓRQUEZ** no se le permite ver a la menor, ni recibir información de su crecimiento y desarrollo, desde el escrito de contestación de demanda se ha solicitado regulen las visitas provisionales de la menor en lugar distinto del domicilio de la madre, lo anterior con el fin de restablecer los derechos de la menor y del padre, dado que la madre busca castigar a mi poderdante con la menor, negándose a brindar los escenarios para cumplir con el régimen de visitas, alegando que se encuentra en medio de un proceso.

Frente al hecho tercero, señor Juez nuevamente tenga en cuenta que el expediente no contiene una sola prueba que señale que mi representado es autor de la conducta de violencia intrafamiliar agravada, o que represente un peligro para la menor, solicito que, no permita que la parte demandante genere confusión, que sigan utilizando el aparato judicial para pasar por encima de los derechos de mi poderdante y de su hija. Téngase en cuenta que el asunto que nos ocupa en el presente proceso es la custodia, regulación de visitas y alimentos, todo con el fin de proteger los derechos de la menor.

Téngase en cuenta que, el derecho de visitas es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares; si no se toman las medidas provisionales necesarias para que se cumplan las visitas se causa un daño irreparable tanto para la menor como para el padre.

Solicito señor Juez se requiera nuevamente al Instituto Colombiano de Medicina legal y Ciencias Forenses, y se den las sanciones pertinentes para que cumpla con lo solicitado por el despacho, y se pueda tomar una decisión definitiva sobre asunto que nos ocupa.

Entra el Despacho a decidir el recurso interpuesto, conforme a las siguientes consideraciones:

Es sabido que, la medida provisional de reglamentación de visitas debe recordarse que es un derecho familiar del cual son titulares tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares; su reglamentación permite al niño conservar el afecto de sus familiares y a éstos seguir influyendo en el proceso de desarrollo integral del niño.

Alude la parte recurrente que no deben fijarse visitas provisionales al padre de la menor, por cuanto considera que, la instauración de la denuncia penal y el eventual resultado de la prueba psíquica que viene decretada, conducen a restringir las visitas del padre y demandado señor **LUIS HUMBERTO BOHORQUEZ BECERRA**, siendo que además que dicha prueba se ha solicitado para examinar a ambos padres, en el expediente no reposa una prueba fehaciente en la que se le haya responsabilizado de conductas agresivas al entorno del hogar materno que es donde habita la menor; sino por el contrario se esgrime, sin que sea considerado prejuicio, son sendas de mensajes de datos, de correo y por celular, solicitando ver su menor hija, por cuanto no se le permite verla o la información que se le da es muy limitada, lo cual, da cuenta que, esa petición no es mas que

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



su deseo y derecho que como Padre ostenta y que, le está siendo cercenado, indistintamente que se haya fracturado la relación de pareja entre los padres, sobrevive la de estos con los hijos y, si son menores, mayor aún debe garantizarse la protección de dicha relación. Aunado a ello, afecta el lazo filial de la menor, respecto a quien prima o prevalece el Interés Superior enmarcado en nuestra Constitución Nacional, el Código de la Infancia y la Adolescencia así como las garantías y prerrogativas emanadas de esta clase de proceso, teniendo como única conclusión que la suspensión de las visitas provisionales, antes de dictar sentencia, debe ser la última medida que deba adoptar un funcionario judicial.

Así lo ha dejado decantado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC2017-2021, MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

Precisando que sobre el régimen de custodia y visitas que: ...se encuentra establecido en la ley, lo que no obsta para interpretarse a la luz de la Constitución y del interés superior. El Código Civil en el artículo 253 precisa que la crianza y la educación de los hijos está a cargo de los padres; no obstante cuando, por vía de ejemplo, exista una ruptura en la relación entre ellos que le impida a uno de ellos convivir junto con el niño existirá un derecho de visitas, de conformidad con el artículo 256 del mismo código.

*...En ese sentido, para esta Corte las visitas no son sólo un mecanismo para proteger al niño, niña o adolescente, sino que permiten el restablecimiento de la familia y refuerzan la unidad familiar... **Es decir que las visitas son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Se trata entonces de un instrumento que contribuye al desarrollo integral del menor de edad en tanto hace posible que la relación con cada uno de sus padres se desarrolle en la mayor medida posible, aún en el contexto de las dificultades suscitadas entre ellos...** (CC T311/17)...*

Bajo el anterior contexto, así como las premisas jurisprudenciales y normativas hasta acá condensadas, resulta incuestionable que en el caso concreto el juzgador acusado, en pro de las garantías prevalentes del menor de edad, al estar comprometido el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, debió hacer uso de sus facultades oficiosas, de considerarlo necesario, para ocuparse de verificar si efectivamente la privación de las visitas, estaba ajustada al ordenamiento jurídico patrio y debidamente justificada, con miras a brindarle una protección adecuada al niño.

*Ciertamente, **la referida privación de visitas debía ser el último mecanismo por el que se debía propender, atendiendo las graves consecuencias que conlleva dicha separación, mas cuando, tal como quedó reseñado, deben primar los derechos de los niños a tener una familia y no ser distanciados de ella**, al punto que nuestro legislador le ha otorgado al fallador facultades ultra y extra petita cuando sea necesario brindar una protección adecuada al menor y prevenir controversias futuras. Es de advertirse que si bien el análisis efectuado en la providencia criticada pretende el restablecimiento de las relaciones familiares a través de la valoración, tratamiento y seguimiento del menor con su padre, así como de los progenitores por parte del ICBF, y su posterior acercamiento, lo cierto es que con la disposición de suspensión inmediata y provisional de las visitas se afianza el distanciamiento del accionante con su hijo, máxime teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se adoptó dicha determinación a la fecha actual*

*En ese orden, también destaca la Sala que no se desconocen las manifestaciones del menor, pero frente a ello se advierte que la medida provisional adoptada no resulta acorde a lo reseñado, en tanto que además de que el **vínculo afectivo entre el progenitor y su descendiente es determinante en la formación, desarrollo y consolidación de la personalidad e identidad de este***



último, debía existir una certeza en cuanto a si dicha medida era la adecuada teniendo en cuenta el entorno, desarrollo y edad en la que se encuentra el niño, pues un desarraigo prolongado puede causar problemas irreversibles..."
(Negritas para destacar).

En aplicación de la jurisprudencia en cita, considera esta agencia judicial que la medida adoptada frente al régimen de visitas, en el proveído recurrido, fue apenas de manera provisional, y que este Juzgado está velando todas las garantías para la unión familiar, acercamiento y fortalecimiento de la relación paterno filial, encaminado en pro del Interés Superior de la menor, que es de carácter Constitucional.

Así las cosas, no se repondrá el proveído recurrido, datado 27 de septiembre de 2023, manteniendo incólume lo consignado para su cumplimiento.

De otro lado, tenemos que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL mediante comunicación enviada al correo institucional del juzgado en data 4 de octubre de 2023, manifestó lo siguiente:

El perito requiere como mínimo, que nos sea remitido: **Expediente completo de lo actuado hasta la fecha:**

1. COPIA DE LA DEMANDA
2. TESTIMONIOS, DECLARACIONES
3. REPORTES ACADEMICOS
4. INFORMES JUDICIALES
5. INFORMES PSICOSOCIALES Y/O DE ENTIDADES DE PROTECCION (PUEDE SER VISITA DE TRABAJO SOCIAL)
6. VALORACIONES PSICOLOGICAS Y/O PSIQUIATRICAS
7. HISTORIAS CLINICAS

Lo anterior se requiere ya que sólo se cuenta con la versión que la persona remitida nos dé, la cual en ocasiones dista de la realidad procesal, corriéndose con esto el riesgo de fallas u omisiones en la valoración objetiva de los hechos.

Por tanto, y atendiendo lo manifestado por el Oficiado, el Despacho pondrá en conocimiento lo allí consignado para lo pertinente y, ordenará a Secretaría a compartir enlace de acceso al expediente, a fin de que pueda rendir el informe solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, dentro del proceso de la referencia, el proveído datado 27 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER, incólume el proveído datado 27 de septiembre de 2023, en todos sus apartes, por lo motivado.

TERCERO: PONER, EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, la respuesta emanada del Oficiado Instituto de Medicina Legal, para lo de su cargo, por lo considerado.

CUARTO: LIBRAR, por Secretaría, las comunicaciones de rigor, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Compartir enlace de acceso al expediente tanto al oficiado como a las partes. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 145**
Hoy 12 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
María Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98936d53790862aba728ccc5a86e95e77fbe7c306f88232d5e740679ffdd13c1**

Documento generado en 11/10/2023 01:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230046600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA, ENA LUZ VALDEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su Despacho solicitud de vinculación y de corrección dentro de la presente acción de tutela. Sírvese Proveer. Puerto Colombia, 11 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que solicita se realice la vinculación a **KAS CONSTRUCCIONES** representada legalmente por el señor Gustavo Certain Duncan, empresa constructora y vendedora de los diez inmuebles que hacen parte del conjunto Puerto Azul.

Por lo anterior, en aras de un mejor proveer, y de evitar nulidades procesales en caso que un tercero resultará afectado por la decisión que aquí se adoptará, se ordenará su vinculación al presente trámite al mencionado.

Aunado a ello, la parte actora ha manifestado que en el auto datado 4 de octubre de 2023, mediante el cual se admitió la acción de tutela del sublite, se señaló en el ordinal primero al señor FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.632.139 como el accionante, siendo lo correcto, la señora **BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.621.853, portadora de la T.P. 103.263 actuando en nombre propio y como apoderada de la señora **ENA LUZ VALDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.575.857.

Al respecto, es dable traer a colación la exigencia del artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, en la que se precisa que:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (subrayado por este despacho)

Así las cosas, se ordenará corregir el ordinal primero de la providencia datada del 4 de octubre de 2023, y así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230046600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA, ENA LUZ VALDEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR, dentro de la acción de tutela de la referencia, a la empresa KAS CONSTRUCCIONES, por lo considerado.

SEGUNDO: OTORGAR, a la empresa **KAS CONSTRUCCIONES**, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporte los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CORREGIR, dentro del radicado de la referencia, el ordinal PRIMERO, del proveído datado 4 de octubre de 2023, a través del cual se admitió la acción de tutela, el cual quedará así:

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.621.853, portadora de la T.P. 103.263 actuando en nombre propio y como apoderada de la señora ENA LUZ VALDEZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.575.857, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO y la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

CUARTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 145**

Hoy 12 de octubre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Maria Fernanda Guerra

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a7a85f3bedda3011fcda6e7069e94f3f59128f5a79b6a8df882d0f0d9867db**

Documento generado en 11/10/2023 10:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573-4089-001-2021-00623-00
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARCELA MARGARITA BLANCO LARA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MORENO HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso de Divisorio de la referencia, el demandado objetó el dictamen sobre el avalúo comercial, por tanto, se encuentra pendiente de imprimir el trámite consagrado en el artículo 409 del Código General del Proceso. Puerto Colombia, 11 de octubre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que, de la contestación allegada por la parte demandada, se manifestó lo siguiente:

3.- OBJECCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL SOBRE EL AVALÚO DEL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE:

Me permito objetar el dictamen pericial sobre el avalúo del valor comercial del inmueble en cuanto a su alcance y valor probatorio, que la parte actora acompaña como pruebas en su escrito de demanda inicial.

El dictamen pericial sobre el avalúo del valor comercial del inmueble dado al inmueble ubicado en la carrera 5 No. 5-155 del corregimiento de Sabanilla, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$491.381.340) M/L**, es un avalúo que sobrepasa desproporcionadamente, exorbitantemente, enormemente el valor comercial del inmueble. **FIJESE** que el avalúo catastral vigente dado al inmueble por **EL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA (AMBO)**, es la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$96.061.920)** y el aportado por la parte demandante supera en más de cuatrocientos por ciento (400%), lo que indica su desproporcionalidad y no puede ser tenido en cuenta en la presente actuación por ser contrario a la normas civiles y de la ley de avalúos, por lo que deberá ser desestimado su valor comercial, se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio en todas y cada una de sus partes y deberá ser desechada por el despacho.

APORTO AVALUO COMERCIAL DEL PREDIO URBANO ubicado en Sabanilla Puerto Colombia, Atlántico, MATRICULA INMOBILIARIA PREDIO 040-5862, realizado por **AVALUOS, URBANOS, RURALES, ESPECIALES, POR VALOR DE CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$199.400.000)**, donde se señala:

Más adelante en el acápite de pruebas, se manifiesta lo siguiente:

5.- PRUEBAS:

5.1.- DOCUMENTALES:

5.1.1.- AVALUO COMERCIAL DEL PREDIO URBANO ubicado en Sabanilla Puerto Colombia, Atlántico, Matricula Inmobiliaria Predio 040-5862, realizado por **AVALUOS, URBANOS, RURALES, ESPECIALES, EDWIN ARTURO GAITÁN MOLAND. R.N.A. No. 1202-5167.**



Sin embargo, no se avizora en el expediente, que se haya incorporado tal avalúo.

Por tanto, y en aras de imprimir el trámite que de marca el Art. 409 del CGP, se hace imperioso requerir a la parte demandada a fin de que allegue el avalúo que enuncia, adjuntó con la contestación, a efectos de continuar la etapa subsiguiente, y así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

CUESTION UNICA: REQUERIR, dentro del radicado de la referencia, a la parte demandada a fin de que allegue el avalúo comercial que menciona como anexos de la contestación, conforme lo motivado en la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 145
Hoy 12 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3a031d716f41f2d9f9a8b0737e24299292f307be21c1e19e304c32cac96887**

Documento generado en 11/10/2023 10:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>